

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-45/2021

RECURRENTE: PARTIDO HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA

DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO

GALLEGOS SÁNCHEZ¹

Guadalajara, Jalisco, 14 de septiembre de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** las conclusiones sancionatorias 11.2_C4_JL, 11.2_C6_JL y 11.2_C21_JL, para los efectos señalados en esta sentencia, quedando intocadas las demás conclusiones impugnadas, respecto de la resolución INE/CG1357/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ conforme a las consideraciones jurídicas siguientes.

#	Conclusiones sancionatorias	Razones medulares de la sentencia			
1	11.2_C1_JL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 73 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. La sanción consiste en 5 UMA ⁴ por cada evento registrado de manera posterior a su celebración, cantidad que asciende a un total de \$32,711.30.	Infundados, porque las conductadeterminadas en las conclusiones sancionatorias sí tienen sustento jurídico. Infundados, porque por su naturaleza, para la configuración de la falta y la afectación de bien jurídico tutelado, es irrelevante que e registro se hubiese realizado el mismo día de la celebración del evento o, uno, dos o más díadespués de ello, pues en todos los casos de actualizan los elementos configurativos de la falta y se impide en forma absoluta la			
2	11.2_C3_JL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 63 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. La sanción consiste en 5 UMA por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un	supervisión del evento de que se trate a registrarlo en el sistema el mismo día o luego de su realización. Inoperantes, porque el recurrente se limita a exponer manifestaciones genéricas y subjetivas			

	relacionadas con la supuesta violación a los principios rectores de la materia, así como a la omisión de valorar pruebas, pues omite cuales fueron en concreto las pruebas que habrían sido más valoradas o, los preceptos que, a su decir, fueron indebidamente interpretados por la responsable.
	Inoperantes, porque es intrascendente que la información alusiva a los eventos se encuentre alojada en el SIF para los fines que pretende darle la parte recurrente —que por el hecho de haberse registrado antes de que la autoridad iniciara su revisión de las campañas no se obstaculizó la transparencia y rendición de cuentas, dado que ya estaban en el SIF cuando los revisó— ya que los eventos los informó de manera posterior a su realización y el mismo día de su realización, incumpliendo con la obligación de reportarlos con la anticipación pedida en el citado artículo reglamentario, lo que obstaculizó la función fiscalizadora de la autoridad electoral.
	Infundado, porque si bien la autoridad calificó las omisiones como culposas y no dolosas, ello no modifica sustancialmente la afectación al bien jurídico tutelado
11.2_C4_JL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1702 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. La sanción consiste en 1 UMA por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$152,533.24.	Fundados, porque el acto reclamado adolece de la debida motivación, ya que tuvo por acreditada una conducta que no fue observada de inicio al recurrente durante la etapa de fiscalización en los términos expuestos en el oficio de errores y omisiones —informar de manera extemporánea 1702 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración—.
	La autoridad fue incongruente al establecer que se tenía por no atendida la observación del recurrente, por haber informado de manera extemporánea los 1702 eventos referidos; sin embargo, el partido inicialmente fue observado por 754 eventos contenidos en un anexo diferente al que finalmente refirió la autoridad para sancionarlo, el cual a simple vista se aprecia contiene menos eventos frente a los que se le atribuyen informó de manera extemporánea.
11.2_C6_JL. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$53,990.98.	Fundados, porque a diferencia de lo sostenido por la responsable, la documentación objeto de observación "Muestra" y "Cotización o factura", sí se encuentra alojada en el SIF —tal como lo hizo valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones respecto a esta conclusión—lo que se corrobora tanto de las constancias que obran en el expediente, así como de la consulta de dicho sistema.
	informó de manera extemporánea 1702 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. La sanción consiste en 1 UMA por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$152,533.24. 11.2_C6_JL. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de

¹ Colaboró: Melva Pamela Valle Torres.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura

cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura. ³ En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

⁴ Unidades de Medida y Actualización.



#	Conclusiones sancionatorias	Razones medulares de la sentencia			
	la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$53,990.98.				
5	11.2_C8_JL. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de	Infundado, porque la conducta infractora sí tiene sustento jurídico.			
	simpatizante, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$47,000.00.	Inoperante, porque el recurrente parte de una premisa falsa al señalar que el contrato referente a la casa de campaña lo firmó el Presidente del partido, cuando de la revisión a las constancias del expediente y de la consulta del SIF, se aprecia que dicho instrumento legal fue firmado por diversa persona al Presidente.			
	La sanción consiste en 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$47,000.00.	Además, la observación detectada por la responsable prevalece, pues de las constancias del expediente y de la consulta al SIF, se aprecia que el partido actor omitió presentar la documentación soporte por concepto de aportación de simpatizante consistente en recibo de aportación.			
	11.2_C9_JL. El sujeto obligado omitió destinar para las candidatas que postuló, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de \$162,099.08, ya que únicamente aplicó el 36.67% del monto total al que se encontraba obligado para las presidencias municipales, quedando un monto pendiente de ejercer de \$162,099.08. La sanción consiste en100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$162,099.08, lo que da como resultado total la cantidad de \$162,099.08.	Infundados, porque sí está tipificado en la Ley General de la materia, que los partidos serán responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las que se encuentran, las relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, como lo es, el no destinar por lo menos el 40% del financiamiento para campañas de las candidatas en la elección respectiva, establecido en los Lineamientos aplicables, conducta que será sancionada en términos del artículo 456 de la citada ley.			
		Infundado, porque el recurrente soslaya que desde que se emitió el Acuerdo CF/014/2021 de la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos.			
6		En ese sentido, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable no modificó los parámetros para hacer el cálculo de los recursos destinados a las campañas de las mujeres, específicamente, bajo el criterio de la determinación de los porcentajes ponderados que resultan sobre la basera de la terraria ar tital para esta de la terraria de			
		determinar "el porcentaje de ingreso respecto al tope de gastos a efecto de contar con un índice que permite equiparar y hacer comparables los ingresos de cada candidatura".			
		Inoperantes, toda vez que para refutar que la sanción resulta desproporcionada y contraria a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, el partido recurrente se limita a sustentar el tema de la individualización a partir de los alegatos, ya desestimados.			
		Lo anterior es así, porque además de que hace pender este nuevo agravio de los ya desestimados, en todo caso, esos argumentos no serían pertinentes para confrontar las			

#	Conclusiones sancionatorias Razones medulares de la sentencia				
		consideraciones y fundamentos propios de la individualización de la sanción.			
7	11.2_C13_JL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots publicitarios por un monto de \$10,440.00. La sanción consiste en 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$10,440.00, lo que da como resultado total la cantidad de \$10,440.00.	Inoperante, porque el recurrente se limita a señalar que se vulneran diversos principios rectores de la materia electoral, sin expresar en qué consiste la supuesta transgresión alegada; asimismo, es omiso en especificar cuáles son los medios de convicción o documentación que presentó en el SIF y que la autoridad valoró de manera incorrecta o dejó de considerar, las normas que a su juicio interpretó indebidamente, así como los argumentos por los cuales la autoridad debió arribar a una conclusión distinta; por lo que ante la falta de			
8	11.2_C14_JL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de visitas de verificación a eventos públicos valuados en \$7,507.24 La sanción consiste en 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$7,507.24, lo que da como resultado total la cantidad de \$7,507.24.	los elementos necesarios para hacer el estudio respectivo esta autoridad se encuentra imposibilitada para analizar la inconformidad del recurrente respecto a las conclusiones cuestionadas. Infundado, porque del dictamen consolidado y de la documentación anexa, se advierte la autoridad tuvo a bien señalar que el recurrente fue omiso en registrar los gastos por concepto de 3 spots publicitarios detectadas en el monitoreo de Internet, sin que se advierta la duplicidad alegada.			
9	11.2_C20_JL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 55 operaciones en tiempo real, durante la campaña electoral ordinaria 2020-2021 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$177,622.77 La sanción consiste en 15% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$26,643.42	Inoperantes, porque el partido actor se limita a señalar que se vulneran diversos principios rectores de la materia electoral, sin expresar en qué consiste la supuesta transgresión alegada; asimismo, es omiso en especificar cuáles son los medios de convicción o documentación que presentó en el SIF y que la autoridad valoró de manera incorrecta o dejó de considerar, las normas que a su juicio interpretó indebidamente, así como los argumentos por los cuales la autoridad debió arribar a una conclusión distinta; por lo que ante la falta de los elementos necesarios para hacer el estudio respectivo esta autoridad se encuentra imposibilitada para analizar la inconformidad del recurrente respecto a la conclusión cuestionada. Infundados, porque a diferencia de lo alegado por el recurrente, del dictamen consolidado y del oficio de errores y omisiones, se advierte que la autoridad sí le hizo saber la conducta observada consistente en diversos registros contables extemporáneos, que excedían los 3 días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por lo que no se vulneró su derecho de audiencia. Inoperantes, porque los agravios penden de los previamente desestimados, en los que se concluyó que al partido recurrente sí le informaron y notificaron —mediante el aludido oficio de errores y omisiones— de una serie de actos relacionados con el registro contable de operaciones extemporáneas.			
10	11.2_C21_JL. El sujeto obligado excedió el tope de gastos del	Fundados , toda vez que, con independencia del momento en el que se determine que el sujeto obligado incurrió en el rebase de tope de			



#	Conclusiones sancionatorias	Razones medulares de la sentencia			
	periodo de campaña; por un monto de \$1,259.27	gastos de campaña, la Unidad Técnica debió notificarle personalmente al sujeto obligado la determinación sobre las irregularidades			
	La sanción consiste en 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,259.27, lo que da como resultado total la cantidad de \$1,259.27.	detectadas y las cuales sustentaron su imputación de rebase de topes de gastos de campaña, para que, de esta manera, respetara su derecho al debido proceso por lo que hace en específico a su garantía de audiencia, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.			

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

Acto impugnado. En sesión iniciada el 22 de julio y concluida el 23 siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1357/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado⁵ de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. El 1 de agosto, el partido local Hagamos interpuso el recurso de apelación que nos ocupa directamente ante esta Sala Regional.

_

⁵ Identificado con la clave INE/CG1355/2021.

- 2. Turno. El 2 de agosto, mediante acuerdo del Magistrado Presidente se registró con la clave SG-RAP-45/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
- 3. Instrucción. Por acuerdo de 3 de agosto se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de ley del medio de impugnación; en su oportunidad, se realizaron los requerimientos que se estimaron conducentes a fin de integrar debidamente el expediente; se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político local para controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que lo sancionó por diversas irregularidades cometidas en el proceso electoral local 2020-2021, respecto de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el Estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



- Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos. Artículos 41, párrafo 2, Base VI y 99, párrafo 4, fracción III.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
 Artículos 164; 165; 166-III, incisos a) y g), 173, párrafo 1 y 176-I.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículos 3.2, inciso b); 40.1 y 45.1, inciso b), fracción II.
- Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

7

 Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación del partido.
- **b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente toda vez que la resolución impugnada data del 23 de julio, fue notificada al partido recurrente el 30 de julio, y la demanda se presentó el 1 de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.
- c) Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político local que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual le impuso diversas sanciones con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de

_

⁷ Según se advierte de las constancias de notificación que obran agregadas al expediente.



diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral en Jalisco.

De igual forma, Diego Alberto Hernández Vázquez y Jocelyn Itzel Rodríguez Márquez, en su carácter de Coordinador Jurídico y Secretaria de Finanzas, ambos del partido Hagamos, están legitimados para promover el recurso que nos ocupa en nombre y representación del instituto recurrente en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, porque de los Estatutos del partido recurrente se advierte que tanto la Coordinación Jurídica, como la Secretaría de Finanzas son integrantes de la Coordinación Ejecutiva Estatal, que es la depositaria de la representación del partido, de conformidad con lo previsto por el artículo 20, párrafo 1, fracciones III y VI, de los referidos Estatutos; además, de constancias del expediente se acredita su personería.

d) Interés jurídico. El recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir la resolución INE/CG1357/2021, en la que le impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos,

aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERA. Estudio de fondo. Para analizar el medio de impugnación que se resuelve se estudiarán los agravios vertidos por el partido político recurrente agrupándolos por temas relacionados de acuerdo a las conclusiones sancionatorias que reprocha, sin que ello le cause agravio.8

Registro extemporáneo de eventos en la agenda.

En el presente apartado se estudiarán las 3 conclusiones sancionatorias relacionadas con el registro extemporáneo de eventos en la agenda, al tenor siguiente.

<u>Conclusiones 11.2 C1 JL y 11.2 C3 JL</u> (registrados en la misma fecha o posterior a la celebración del evento)

Resolución impugnada

El Consejo General del INE determinó las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusiones

_

⁸ Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



11.2_C1_JL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 73 eventos de la agenda de actos públicos, de manera **posterior a su celebración**.

11.2_C3_JL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 63 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

Derivado de lo anterior, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale en cada caso a:

- ❖ 5 UMA por cada evento registrado de manera posterior a su celebración, cantidad que asciende a un total de \$32,711.30 (Conclusión 11.2_C1_JL).
- ❖ 5 UMA por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de \$28,230.30 (Conclusión 11.2_C3_JL).

Agravios

Configuración de la falta. El partido Hagamos manifiesta disposiciones resolución viola diversas aue la constitucionales, legales y los principios que rigen en la materia, ya que le atribuyó la comisión de una conducta presuntamente violatoria, sin tener sustento técnicojurídico, toda vez que los registros de los eventos involucrados tienen una extemporaneidad de 1 a 4 días (Conclusión 11.2_C1_JL) o fueron reportados el mismo día de su realización (Conclusión 11.2_C3_JL); lo que evidencia que el registro se dio antes de que la autoridad fiscalizadora ejerciera su facultad de revisión, por lo que no se obstaculizó la fiscalización y la rendición de cuentas, pues —en su concepto— al momento en que la autoridad revisó los registros en el SIF, las actividades ya constaban en el sistema, garantizando la transparencia en el buen uso de los recursos.

Indebida interpretación de normas y valoración de pruebas. Asimismo, alega que la responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofertadas, así como una debida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, pues contó con toda la documentación comprobatoria relativa a los recursos, por lo que, en los hechos, la autoridad no se vio en modo alguno imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino, lo que confirma el hecho de que ninguno de esos registros cuenta con observación al respecto.

Individualización de la sanción. Finalmente, refiere que derivado de lo anterior, la responsable generó una errónea calificación y graduación que no atiende circunstancias atenuantes de la falta ni a los criterios de exhaustividad definidos por los tribunales electorales.

En este sentido, aduce que la autoridad se contradice al graduar la falta, ya que reconoce que no obra en el expediente elemento alguno que pruebe la intención de cometer la misma, empero, confirma la culpa en el obrar, lo cual es lesivo de las garantías de debido proceso a que tiene derecho el partido actor, máxime cuando está en disputa el patrimonio y la honra de los ciudadanos que lo conforman.

Por otro lado, respecto de la trascendencia de las normas transgredidas estima que existe una interpretación excesiva, desproporcionada y lesiva de sus derechos, ya



que es falso que con las extemporaneidades de 1 a 4 días en el registro, así como aquellos registros de eventos que se realizaron el mismo día de su celebración se vulnere la legalidad y la rendición de cuentas, pues los registros se hicieron antes del 26 de abril y el mismo día de su realización, respectivamente, por lo que resulta inverosímil que eso haya vulnerado la legalidad y la rendición de cuentas.

Por lo anterior, considera que no es una falta sustancial ya que en la especie se dio la rendición de cuentas y no se impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, pues los datos fueron los que establece la norma, tan es así que no fueron objeto por la autoridad revisora.

Por otro lado, refiere que no se actualiza el carácter sustantivo o de fondo ya que no se vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, por lo que considera que resulta excesivo en este caso, aunado a que no es reincidente.

Finalmente, estima improcedente que los hechos deban calificarse como graves ordinarios en razón de que, a su juicio, la conducta infractora no vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral y aplicables en materia de fiscalización, por lo que debieron calificarse de leves y tener como sanción una amonestación, al no haber reincidencia en la comisión de las conductas.

Asimismo, alega que todo lo anterior demuestra que la autoridad realiza una interpretación excesiva, desproporcionada y lesiva al derecho del partido, por medir a todos los sujetos sin atención al principio de equidad y utilizando formatos preconcebidos para dictámenes y resoluciones lo que resulta en errores de juicio y apreciación que son utilizados con premura y sin la debida atención.

Respuesta

Los agravios devienen en parte **infundados** y en otra **inoperantes** por las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

Configuración de la falta

Infundados, porque contrario a lo argumentado por el impugnante, las conductas determinadas en las conclusiones sancionatorias de que se trata, **sí** tienen sustento jurídico como se demuestra a continuación.

La conducta infractora en la conclusión 11.2_C1_JL consistió en que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 73 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración y respecto a la diversa 11.2_C3_JL informó de manera extemporánea 63 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

La autoridad responsable sustentó el incumplimiento en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización. Dicho numeral establece la obligación a los sujetos obligados de



registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, entre otros, los actos campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Dicha previsión tiene como finalidad que la autoridad pueda organizarse y cumplir, oportunamente, con la atribución de fiscalización que, por mandato constitucional (artículo 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución) y legal (artículos 32.1-a)-VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)⁹, tiene conferidas.

Por tanto, cuando no se registra un evento con la anticipación debida, se impide a la autoridad realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas, de ahí lo **infundado** del agravio planteado por el recurrente.

Ahora bien, los agravios esgrimidos se califican **infundados**, porque por su naturaleza, para la configuración de la falta (registro de eventos en la agenda sin la debida anticipación) y la afectación del bien jurídico tutelado (hacer posible que la autoridad administrativa electoral pueda programar y hacer posible su facultad de verificación como parte del procedimiento de

-

⁹ Ley Electoral.

fiscalización) es irrelevante que el registro se hubiese realizado el mismo día de la celebración del evento o, uno, dos o más días después de ello, pues en todos los casos de actualizan los elementos configurativos de la falta y se impide en forma absoluta la supervisión del evento de que se trate al registrarlo en el sistema el mismo día o luego de su realización.

En esa lógica, lo relevante del caso es que, de cualquier manera, quien recurre incumplió con la obligación que prevé el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, el cual establece la obligación de los partidos y candidatos de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos en el SIF, lo que no controvierte, pues incluso, reconoce haber realizado de manera extemporánea la carga de información en el sistema.

Indebida interpretación de normas aplicables y de valoración de pruebas

Por otra parte, se determina **inoperante** lo alegado por el recurrente en el sentido de que la responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofertadas, así como una debida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, pues en su concepto de haberlo hecho así, la responsable debía haber arribado a distinta conclusión al advertir que contó con toda la documentación comprobatoria, relativa a los recursos, por lo que, en los hechos, la autoridad no se vio en modo alguno imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino, lo que confirma el hecho de que ninguno de esos registros cuenta con observación al respecto.



Lo anterior es así, pues el recurrente se limita a exponer manifestaciones genéricas y subjetivas relacionadas con la supuesta violación a los principios rectores de la materia, así como a la omisión de valorar pruebas, pues omite cuales fueron en concreto las pruebas que habrían sido más valoradas o, los preceptos que, a su decir, fueron indebidamente interpretados por la responsable.

Lo cierto es, que el inconforme se circunscribe a señalar dogmáticamente, que la sola circunstancia de que las erogaciones involucradas se hubieren registrado antes de que la Unidad Técnica iniciara la revisión de sus informes, es suficiente para arribar a una conclusión distinta a la que reputa a infracción de que se trata, lo cual, es desacertado, conforme a lo explicado al dar respuesta al punto de controversia anterior al que aquí nos ocupa; de ahí lo **inoperante** de su alegato.

Individuación de la sanción. Respecto a este tema el partido recurrente pretende hacer valer una serie de argumentos que se tornan infundados o inoperantes como se explica a continuación.

Como se anticipó, resulta **inoperante** que la sanción se le hubiere impuesto al margen de las normas para la individualización de las sanciones, cuando alega que el solo hecho de que los registros de los eventos —en ambas conclusiones— se dieron antes de que la autoridad iniciara el ejercicio de revisión de las campañas, no pueda estimarse que se haya afectado el bien jurídico tutelado,

en concreto, que se hubiese obstaculizado la fiscalización y la rendición de cuentas, puesto que cuando la autoridad los revisó en el SIF, ya constaban ahí, por lo que, en su concepto, la falta no debió calificarse como sustancial o de fondo.

Lo anterior así se considera, pues lo inexacto de lo alegado radica esencialmente en que el registro oportuno en la agenda de los eventos tiene como una de sus finalidades que la autoridad fiscalizadora se allegue de información veraz en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, y esté en condiciones de auditar los gastos correspondientes, e incluso realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas y el adecuado manejo de los recursos que reciben.

En efecto, el deber de los sujetos obligados de registrar en el SIF la agenda de sus eventos que se llevarán a cabo en el período de campaña, tiene la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento —de forma oportuna—, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados. Ello, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.



En ese contexto, es intrascendente que la información alusiva a los eventos se encuentre alojada en el SIF para los fines que pretende darle la parte recurrente —que por el hecho de haberse registrado antes de que la autoridad iniciara su revisión de las campañas no se obstaculizó la transparencia y rendición de cuentas, dado que ya estaban en el SIF cuando los revisó— ya que los eventos los informó de manera posterior a su realización y el mismo día de su realización, incumpliendo con la obligación de reportarlos con la anticipación pedida en el citado artículo reglamentario, lo que obstaculizó la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

En esa misma lógica, es inatendible lo alegado por el partido recurrente al considerar que la autoridad responsable se contradice al reconocer que en el expediente no obra elemento probatorio alguno que acredite la intención de cometer la falta, pero confirma sin elementos la "culpa en el obrar"; lo anterior porque si bien la autoridad calificó las omisiones como culposas y no dolosas, ello no modifica sustancialmente la afectación al bien jurídico tutelado; de hecho, por su naturaleza, la infracción de que se trata, procede estimarlas cometidas ordinariamente por culpa y no dolo, en cuyo caso, de ahí que, en todo caso, de desvirtuarse la presunción señalada, esa circunstancia podría más bien operar como una agravante de la falta.

Por tanto, a juicio de esta Sala, fue correcta la calificación y graduación de la falta por parte de la autoridad responsable, al haberse causado en el caso concreto un detrimento en la adecuada fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, afectándose los principios de rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos; de ahí que se concluya que la interpretación que realizó la autoridad no resulta excesiva ni desproporcionada como lo alega el recurrente.

Asimismo, el recurrente parte de una premisa inexacta cuando indica que la resolución adolece de una indebida graduación de las sanciones, al calificarlas como "grave ordinaria", pues debió calificarse como leve, e imponerle una amonestación.

Ello, porque las sanciones impuestas se basaron precisamente en la omisión del partido político de informar de manera oportuna la realización, respectivamente, de 73 y 63 eventos de la agenda de actos públicos, lo que impidió la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, de ahí que no pudieran calificarse y sancionarse en los términos pretendidos por el recurrente debido a que hubo una afectación a los bienes tutelados como son la rendición de cuentas y transparencia.

Ahora bien, respecto al planteamiento del apelante en el sentido de que al momento de imponer las sanciones se debió considerar que no era reincidente, el partido recurrente sostiene su agravio en una premisa errónea, ya que la reincidencia no es una atenuante, sino una agravante.



Ello, porque este Tribunal¹⁰ ha sostenido que la reincidencia es una agravante subjetiva, es decir, una circunstancia que determina una mayor gravedad de culpabilidad, pues pone de manifiesto un riesgo mayor y una actitud aún más reprochable del infractor. Al tratarse de una agravante —y no una atenuante—, este aspecto no puede tener el efecto de aminorar el monto de una sanción sino, por el contrario, a incrementarlo cuando se acredite que el infractor es reincidente.

Acorde con esta concepción, el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente establece que cuando el infractor sea reincidente, la multa que se imponga podrá ascender hasta el doble de la ordinariamente prevista.¹¹

En consecuencia, contrario a lo alegado por el apelante, las sanciones no resultan desproporcionadas, pues se revisaron las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, se determinó que se trató de faltas sustantivas, calificadas como graves ordinarias en las que no hubo reincidencia y que fueron singulares.

AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN", misma que señala en su texto lo siguiente: "conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del

10 Véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS

Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

11 Artículo 456.

Conclusión 11.2 C4 JL.

Resolución impugnada

El Consejo General del INE estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión

11.2_C4_JL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1702 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

Derivado de lo anterior, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale a 1 UMA por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$152,533.24.

Agravios

El recurrente aduce que la resolución viola diversas disposiciones constitucionales, legales y los principios que rigen en la materia, ya que le impuso la comisión de una conducta presuntamente violatoria sin tener sustento técnico-jurídico, y realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofertadas, así como una debida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, generando así una errónea calificación y graduación que no atiende a los criterios de exhaustividad definidos por los tribunales electorales.

Asimismo, sostiene que la Unidad de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA/28231/2021, le notificó los errores y omisiones de sus campañas, y que en respuesta hizo de su



conocimiento que no eran registros de eventos nuevos sino modificaciones de los ya reportados previamente; sin embargo, para la autoridad la observación no quedó atendida.

Asegura que la autoridad basó su determinación en el análisis de la respuesta dada a otra de las observaciones sin analizar y valorar los elementos documentales y los argumentos presentados en el SIF, faltando a su obligación de ser exhaustiva, lo que lesiona sus derechos porque no se le hizo saber con claridad de qué manera infringió la norma a fin de tener un debido acceso a la defensa.

Considera que es falso que haya dejado de atender la observación, cuando fue la autoridad la que partió de una apreciación errónea, ignorando su respuesta y calificando como conducta sancionable lo que debió tener por solventado si hubiera realizado correctamente la revisión y valoración de lo que fue el material de respuesta.

Respuesta

Los agravios son **fundados**, pues la resolución impugnada estuvo indebidamente motivada.

Para analizar la presente conclusión se estima conveniente identificar los términos en los que se realizó la observación de mérito al partido Hagamos mediante el oficio INE/UTF/DA/28231/2021, así como cuál fue la respuesta de dicho partido respecto de la misma, y las razones por las que la autoridad fiscalizadora la tuvo por no atendida, por lo que a efecto de evidenciar lo anterior, se muestra lo

obtenido del dictamen consolidado, conforme a lo siguiente:

2º. informe de campaña

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28231/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Num. Sin número Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
27	El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del oficio INE/UTF/DA/28231/2021 Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.	"CONTESTACIÓN Al respecto nos permitimos informar lo siguiente: Respecto de esta observación referente al reporte de eventos en la agenda de eventos con antelación menor a siete días, lo que detallaron en el Anexo 3.5.14 del Oficio de errores y omisiones que nos ocupa, manifestamos que estos no son registros de eventos nuevos sino modificaciones de los eventos ya reportados previamente, lo cual se demuestra en Anexo correspondiente (3.5.12) en el cual se realizan las aclaraciones correspondientes y se señalan las pólizas del SIF en las que fueron debidamente presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral I, del RF y COFI CF/005/2017."	No Atendida De los eventos identificados en el Anexo 4_JL_HAGAMOS, del presente dictamen aun cuando el sujeto obligado manifestó que por diversas situaciones que no estuvieron en control de órgano de administración de Hagamos, como lo fue las fallas e intermitencias del SIF, así también se verificó los eventos observados en el Anexo 3.5.14 del oficio INE/UTF/DA/28231/2021 y estos son observados por su registro el mismo día de su realización del evento; conforme el criterio relativo a otorgar 7 días de gracia a los sujetos obligados a partir de la validación de sus candidaturas, y tomando en consideración que su contabilidad se activó el 07 de abril de 2021 a las 20:22, la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas. En consecuencia, al informar de manera extemporánea 1702 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.	11.2_C4_JL El sujeto obligado informó de manera extemporán ea 1702 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Eventos registrados extemporán eamente, de manera previa a su celebración	Artículo 143 Bis del RF.

Como se ve, el acto reclamado adolece de la debida motivación, porque tuvo por acreditada una conducta que —de entrada— no fue observada al recurrente durante la etapa de fiscalización en los términos expuestos



en el oficio de errores y omisiones —informar de manera extemporánea **1702 eventos** de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración—.

En efecto, de la revisión del dictamen consolidado y de la documentación anexa se advierte que la autoridad fiscalizadora observó de la agenda del hoy recurrente que reportó eventos previamente a su realización, pero que no cumplieron con la antelación de 7 días, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del oficio INE/UTF/DA/28231/2021.¹²

En este punto cabe señalar que de la revisión al citado **Anexo 3.5.12**, se advierte la existencia de **754** registros de eventos de campaña. Cifra que es relevante si tomamos en cuenta que finalmente al partido Hagamos se le determinó sancionar por una cantidad distinta (1702 eventos).

En respuesta a lo observado por la autoridad revisora, el partido Hagamos le expuso que los eventos cuestionados no eran registros nuevos sino modificaciones de los ya reportados previamente, lo cual, a su decir, se demostraba en el Anexo 3.5.12.

Finalmente, la autoridad tuvo por no atendida la observación, refiriendo eventos identificados en un diverso anexo del dictamen (Anexo 4_JL_HAGAMOS), y circunstancias que presuntamente le había manifestado el aquí recurrente al contestar al oficio de errores y omisiones

¹² Visible dentro de la documentación contenida en el disco compacto que remitió la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, identificado con la clave INE-ATG-646/2021.

(fallas e intermitencias del SIF); asimismo, que se verificaron los eventos observados en el **Anexo 3.5.14** del oficio INE/UTF/DA/28231/2021 y que éstos fueron observados por su registro el mismo día de su realización del evento.

De lo anterior se sigue que la autoridad fue incongruente al establecer que se tenía por no atendida la observación del partido Hagamos, por haber informado de manera extemporánea 1702 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; sin embargo, como se adelantó, el partido inicialmente fue observado por 754 eventos contenidos en un anexo diferente al que finalmente refirió la autoridad para sancionarlo, el cual a simple vista se aprecia contiene menos eventos frente a los que se le atribuyen informó de manera extemporánea.

Además, la propia autoridad nunca se pronunció si con los eventos informados por el recurrente (18 eventos identificados en el Anexo 3.5.14), y los argumentos expresados en su respuesta (en el sentido de que no se trataba de registros de eventos nuevos sino modificaciones de los ya reportados previamente, lo cual, desde su óptica, se demostraba con el Anexo 3.5.12), se tenía por solventada parcial o completamente la observación que le había realizado.

En tales condiciones, al asistirle la razón al recurrente, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria **11.2_C4_JL**, para el efecto de que la autoridad responsable revise si, con la información, documentación y argumentos que le presentó el partido Hagamos se tiene por solventada la observación y, en todo caso, verifique y



justifique si tiene que sancionarse a dicho partido por la totalidad de eventos que le fueron observados mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28231/2021, o tomando como referencia los identificados en el Anexo 4_JL_HAGAMOS y proceda, en su caso, a imponer la sanción y realizar la individualización que corresponda, de manera debidamente motivada.

Registró de ingresos por concepto de aportaciones.

Conclusiones 11.2_C6_JL y 11.2_C8_JL.

Resolución impugnada

El Consejo General del INE estableció las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusiones

- **11.2_C6_JL** El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$53,990.98
- **11.2_C8_JL** El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de simpatizante, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$47,000.00.

Asimismo, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale en cada caso al:

• 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$53,990.98. • 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$47,000.00.

Agravios

El partido recurrente afirma que la resolución viola diversas disposiciones constitucionales, legales y los principios que rigen en la materia, ya que se le impuso la comisión de una conducta presuntamente violatoria sin tener sustento técnico-jurídico, y se realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, que generó una errónea calificación y graduación de la conducta que no atiende a los criterios de exhaustividad, aunado a que no se realizó una debida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, ni se llevó a cabo una revisión exhaustiva de las pruebas aportadas a efecto de realizar una adecuada valoración y graduación de las conductas sancionadas.

Asegura que la autoridad determinó tener por no atendida la observación sin haber analizado y valorado debidamente los elementos documentales y los argumentos que le fueron presentados en el SIF, faltando a su deber de ser exhaustiva, lo que lesiona sus derechos porque no se le hizo saber con claridad de qué manera infringió la norma a fin de tener un debido acceso a la defensa.

Refiere que es falso que haya dejado de atender la observación, cuando la autoridad revisora fue la que partió de una apreciación errónea, ignorando su respuesta y calificando como conducta sancionable lo que debió



tener por solventado si hubiera realizado correctamente la revisión y valoración de lo que fue el material de respuesta; en cambio, fundó su conclusión en una revisión de careció de exhaustividad, por lo que ofrece como prueba para demostrar su dicho las pólizas del SIF en las que aduce se aportaron dichos elementos y el soporte documental respectivo, los cuales erróneamente les fueron considerados no presentados.

Asimismo, alega respecto de la conclusión 11.2_C8_JL, que el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de observación está realizado en favor del partido, por tanto, está firmado por Ernesto Rafael Gutiérrez Guizar, en su carácter de Presidente del partido y el recibo por el pago del arrendamiento lo realiza la Secretaria de Finanzas de dicho instituto político, Jocelyn Itzel Rodríguez Márquez, todo ello, afirma, se justifica por ser dicho inmueble para el servicio de la Coordinación Ejecutiva Estatal, lo cual, desde su óptica, aclara y justifica el por qué aparecen las 2 personas en los comprobantes que soportan el registro contable de la aportación y que confundió la Unidad de Fiscalización.

Respuesta

Los agravios esgrimidos por lo que atañe a la conclusión sancionatoria 11.2_C6_JL resultan fundados y suficientes para revocar la sanción impuesta, conforme a lo que a continuación se expone.

Al caso, se tiene que en el dictamen consolidado se estableció respecto de las pólizas señaladas con número 2

en la columna de "referencia dictamen" del **Anexo 7_JL_HAGAMOS**, que el sujeto obligado no presentó la documentación soporte por concepto de aportaciones en especie consistente muestra, folios, factura o cotización, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

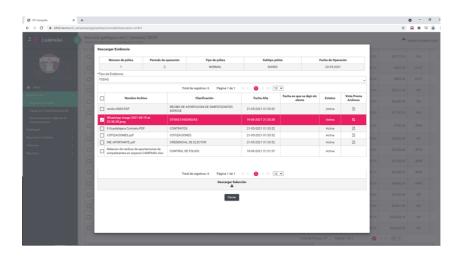
En el citado Anexo se aprecia que la documentación soporte faltante observada por la autoridad fiscalizadora es del tenor siguiente:

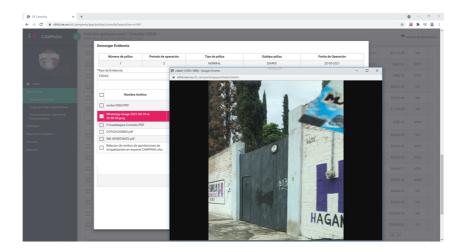
ID Contabilidad	Nombre del candidato	Referencia contable	Descripción	Importe	Documentación faltante	RESPUESTA	Referencia dictamen
	Mara Nadiezhda Robles Villaseñor PN2-D	PN2-DR-1- 05-21	Recibo no.0065 por aportación en especie de casa de campaña para el candidato del distrito 9- Guadalajara por el periodo de campaña del 04 de abril al 02 de junio	4,000.00	Muestra	EVIDENCIA CARGADA	2
79184		PN2-DR-9- 05-21	Recibo no. 0196 aportación en especie de pauta en redes para la candidata al distrito 9	24,664.98	Cotización o factura	EVIDENCIA CARGADA	2
		PN2-DR-11- 05-21	Recibo no. 0197 aportación en especie de pauta en redes para la candidata a distrito 9	19,000.00	Cotización o factura	EVIDENCIA CARGADA	2

Sin embargo, a diferencia de lo sostenido por la autoridad responsable, la documentación a que se hace referencia como faltante sí se encuentra alojada en el SIF —tal como lo hizo valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones respecto a esta conclusión—, lo que se corrobora tanto de las constancias que obran en el expediente, así como de la consulta del SIF:

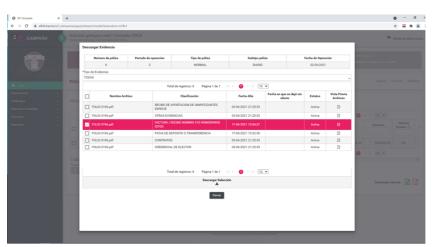
❖ Referencia contable PN2-DR-1-05-21 (Muestra).

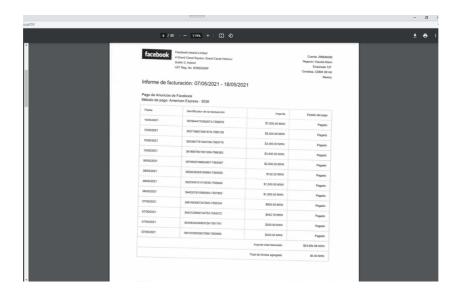




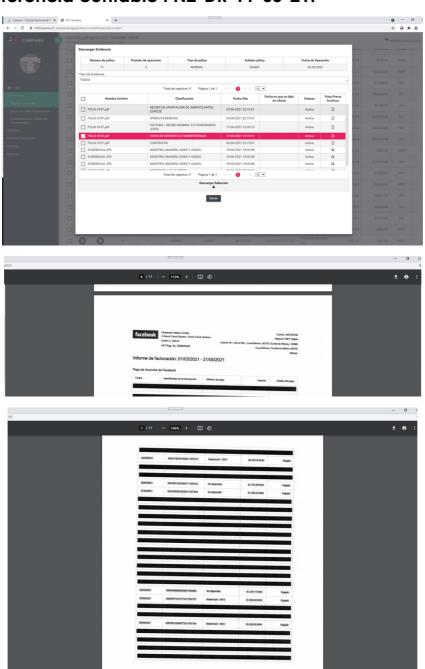


* Referencia contable PN2-DR-9-05-21.

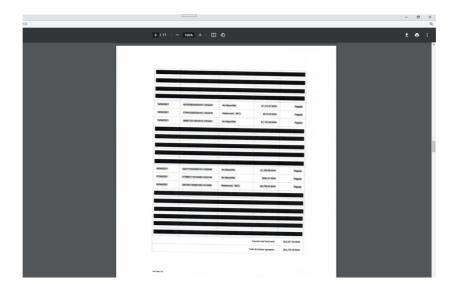




❖ Referencia contable PN2-DR-11-05-21.







Como se aprecia de las capturas de pantalla del SIF, de cada uno de los conceptos observados, se tiene que, contrario a lo señalado en el dictamen consolidado, el partido recurrente sí reportó en el sistema la documentación soporte por concepto de aportaciones en especie consistente en: "Muestra" y "Cotización o factura", por lo que la sanción impuesta no estuvo apegada a derecho.

En tales condiciones, al quedar patente que le asiste la razón al partido Hagamos, pues la autoridad responsable faltó a su deber de ser exhaustiva al inobservar que los elementos documentales observados sí se encontraban cargados en el SIF, por lo que ha lugar a **revocar** la **conclusión 11.2_C6_JL** y su correspondiente sanción.

Conclusión 11.2_C8_JL.

Los agravios hechos valer en la presente conclusión sancionatoria devienen, por una parte, **infundado** y, por la otra, **inoperante** como se explica a continuación.

Se califica **infundado** porque, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, la conducta determinada en la conclusión que nos incumbe **sí** tiene sustento jurídico como se demuestra a continuación.

En el caso, la conducta infractora consistió en que el partido Hagamos registró ingresos por concepto de aportación de simpatizante, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$47,000.00.

Las razones que sustentan el dictamen consolidado en relación con la conclusión observada son las siguientes:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación en el SIF, se determinó lo siguiente:

. . .

En relación a la póliza señalada con el número (2) en la columna "Referencia para dictamen" del cuadro inicial, se constató que no presentó la documentación soporte por concepto de aportación de simpatizante consistente en recibo de aportación el cual debe de cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad, así también se detectó que el pago del arrendamiento fue realizado por una persona distinta a quien firma el contrato; por tal razón, la observación no quedó atendida."

Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE sustentó el incumplimiento en el artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que le impuso al partido actor como sanción el 100% del monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$47,000.00.

El artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que **todos los ingresos** de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos



obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, **deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad**, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

A su vez, el artículo 103, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización dispone que los ingresos en efectivo se deberán documentar, entre otros, con el recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.

Por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la obligación de los entes políticos de **presentar informes de ingresos y gastos por periodos de 30 días** contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes 3 días concluido cada periodo.

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos tienen el deber de registrar las operaciones de ingresos relacionados con los informes de campaña en el sistema de fiscalización en línea.

Ello, porque solo de esa manera, la autoridad puede organizar y cumplir, oportunamente, con la atribución de fiscalización que, por mandato constitucional (artículo 41, base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución) y legal (artículos 32.1-a)-VI, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales¹³), tiene conferidas.

Por tanto, cuando no se registra una operación o no se adjunta la documentación soporte que permita una plena identificación, evidentemente, se incumple con la normativa de la materia, de ahí lo infundado del agravio planteado por el recurrente.

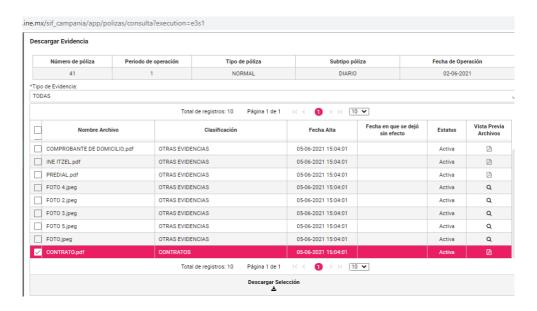
Ahora bien, se califica **inoperante** el agravio relativo a que el contrato de arrendamiento del inmueble está realizado en favor del partido y que, por tanto, está firmado por el Presidente, mientras que el recibo por el pago del arrendamiento lo realizó la Secretaria de Finanzas, lo cual a juicio del recurrente, hizo que se confundiera la autoridad, pues ese hecho justifica por qué aparecen 2 personas en los comprobantes que soportan el registro contable de la aportación.

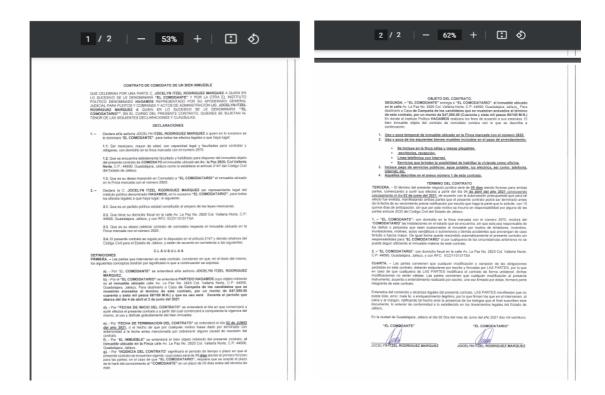
Lo anterior, toda vez que el partido actor parte de una premisa falsa al señalar que el contrato referente a la casa de campaña lo firmó el Presidente del partido, cuando de la revisión a las constancias del expediente y de la consulta practicada al SIF, se aprecia que dicho instrumento legal fue firmado por diversa persona al Presidente del partido, esto es, por quien se ostentó como representante legal de dicho ente político —que en la vía de hechos es quien figura en el cargo de Secretaria de Finanzas del partido Hagamos—; véanse las siguientes imágenes extraídas del SIF relativas al registro contable que nos atañe:

-

¹³ Ley Electoral.







Además, al margen de lo anterior, lo cierto es que la observación detectada por la autoridad responsable prevalece, pues de las constancias del expediente y de la consulta al SIF, se aprecia que efectivamente el partido actor omitió presentar la documentación soporte por concepto de aportación de simpatizante consistente en recibo de aportación.

En tales condiciones, el agravio se torna **inoperante** pues con independencia de lo señalado en el dictamen consolidado en el sentido de que se detectó que el pago del arrendamiento fue realizado por una persona distinta a quien firma el contrato, lo relevante del caso es que, en la especie está demostrado que el apelante incumplió con presentar en el SIF la documentación soporte justamente por concepto de aportación de simpatizante —recibo de aportación—, lo que conlleva al incumplimiento de la norma y, por ende, que la sanción se haya impuesto conforme a derecho.

En efecto, esta Sala Regional advierte de la consulta del Sistema Integral de Fiscalización, que el partido actor si bien presentó el registro contable y la siguiente póliza, lo cierto es que omitió registrar el recibo de aportación respectivo, lo cual fue suficiente para que la autoridad responsable tuviera por incumplido el artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.





Como se puede advertir de dicha póliza, en el apartado relativo a la "RELACIÓN DE EVIDENCIA", únicamente constan diversas muestras fotográficas correspondientes a la casa de campaña del partido Hagamos, así como el comprobante de domicilio, recibo predial, una copia del INE de la simpatizante que efectuó la aportación, el contrato previamente digitalizado y la diversa póliza 40, todas ellas, clasificadas como "OTRAS EVIDENCIAS" y "CONTRATO"; empero, no es posible advertir el soporte documental que fue observado por la autoridad responsable: recibo de aportación.

De ahí la calificativa del agravio apuntada.

Omitir destinar al menos el 40% del financiamiento público a las campañas de sus candidatas.

Conclusión 11.2_C9_JL.

Resolución impugnada

El Consejo General del INE estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión

11.2_C9_JL El sujeto obligado omitió destinar para las candidatas que postuló, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de \$162,099.08, ya que únicamente aplicó el 36.67% del monto total al que se encontraba obligado para las presidencias municipales, quedando un monto pendiente de ejercer de \$162,099.08.

Derivado de lo anterior, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale al **100%** sobre el monto involucrado de la conclusión

sancionatoria, a saber \$162,099.08, lo que da como resultado total la cantidad de \$162,099.08.

Agravios

El partido recurrente refiere que le causa agravio el apartado 25.12 de la resolución impugnada, relativo a la conclusión 11.2_C9_JL, por la inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución; 127 del Reglamento de Fiscalización; 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del INE, así como el incumplimiento a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-336/2018 y sus acumulados.

Asimismo, señala que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada viola las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, así como los principios de certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen la materia electoral y que se deben observar en las resoluciones que emita el Consejo General del INE.

Se duele de que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emitió la resolución reclamada, imponiéndole excesivas sanciones contrarias a derecho, de manera subjetiva y sin mediar algún tipo de razonamiento lógico-jurídico en el que se apoye tal determinación.

Por otra parte, señala que la responsable viola flagrantemente los principios de certeza jurídica,



objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en las resoluciones que emita el Consejo General del INE, de manera subjetiva y sin sustento legal determina en la conclusión marcada con el número 11.2_C9_JL, imponer una multa de \$162,099.08, con el falso argumento de que "El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de \$162,099.08, ya que únicamente aplicó el 36.67% del monto total al que se encontraba obligado para las presidencias municipales"; resaltando el oficio de que en errores У omisiones INE/UTF/DA/28231/2021, el cálculo realizado por la Unidad de Fiscalización no disgregaba la obligación por tipo de elección o por campaña en lo individual como se aprecia del Anexo_PF, siendo el caso que la referida autoridad cambió su parámetro de revisión para la elaboración del dictamen definitivo, por lo que la penalidad resulta excesiva y violatoria de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución.

Reprocha que la responsable de manera infundada y carente de motivación, parte de una falsa premisa en imponer la sanción que se impugna pretendiendo sustentarse en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE por el que se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en

razón de género aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, identificado con el número CF/014/2021.

No obstante, contrario a lo determinado por la responsable el partido actor considera que en dicho instrumento se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento en la distribución de al menos el 40% del financiamiento público otorgado a candidatas para actividades de campaña, pero no establece algún marco regulatorio de parámetros para imposición de sanciones ante la eventualidad de algún incumplimiento en destinar al menos el 40% del financiamiento público de gastos de campaña para actividades proselitistas de mujeres que ostenten alguna candidatura.

Asimismo, señala que la responsable parte de una premisa falsa al sustentar la imposición de la sanción en 2 documentos:

Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en el caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón del género, aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020.¹⁴

Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE¹⁵ por el que se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los

¹⁴ Lineamientos.

¹⁵ Acuerdo CF/014/2021.



partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, identificado con el número CF/014/2021.

De lo anterior, señala que, al ser analizada de manera profunda, sistemática y funcional, permite concluir que en ninguna parte se establecen presupuestos procesales relativos a la aplicación de sanciones en la hipótesis de incumplimiento el no destinar cuando menos el 40% del financiamiento público en las campañas electorales de las mujeres que ostenten alguna candidatura a cargos de elección popular en cualquiera de sus distintos niveles de gobierno.

Por lo anterior considera que la responsable viola flagrantemente el principio de tipicidad, ya que considera que la conducta realizada y que se reprocha debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa establecida previamente У necesariamente deben cumplirse los supuestos procesales siguientes: 1) exista la regulación de alguna conducta de acción u omisión infractora de la norma y 2) que exista regulación de la penalidad, sanción o multa que corresponda que se impondrá al sujeto que cometa dicha conducta infractora ya que de acción u omisión, ambos presupuestos procesales que, necesariamente, en cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución que debieron estar vigentes de manera previa a la realización de la conducta.

Premisa que alega en la especie no se cumple, en virtud de que, si bien es cierto, que existe una hipótesis normativa que impone la obligación de destinar cuando menos el 40% del financiamiento público de las campañas electorales de las candidatas a cargos de elección popular, también lo es que, hoy por hoy, no existe una disposición legal o reglamentaria que regule los parámetros que deben aplicarse al momento de individualización e imposición de sanciones a quien encuadre dicha conducta infractora.

Por tanto, considera que la sanción impuesta al partido Hagamos, contraviene el artículo 22 de la Constitución, pues se impone severas y excesivas multas, las cuales en su concepto deben prohibirse bajo mandato constitucional cuando se encuentren en dicho supuesto. Aunado a que considera que es desproporcionada cuando no existe precepto legal o reglamentario que indique el monto de la cuantía de la multa que se debe imponer por la falta cometida.

En este sentido, considera que la multa impuesta por la demandada es sumamente excesiva, dado que rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que alega se genera una debida desproporción con la gravedad de la falta cometida, además de que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio, situación que



en buena lógica jurídica, concluye que es un acto que carece de toda fundamentación y motivación.

Finalmente, refiere que, contrario a lo establecido por la responsable, el partido Hagamos en el desarrollo de las campañas del actual proceso electoral, sin que existiera una exigencia por parte de la autoridad electoral administrativa, sí destinó más del 40% del financiamiento público en las campañas de personas mujeres que ostentaron alguna candidatura a cargos de elección popular, esto, en un monto total de 41.37, atendiendo a los montos expresados en el Anexo_PF que presentó la propia Unidad de Fiscalización.

Respuesta

El estudio de los motivos de agravios reseñados se abordará en 2 apartados, el primero relativo a la falta de fundamentación y motivación y, el segundo, concerniente a la imposición de una multa excesiva y desproporcionada.

Indebida fundamentación y motivación (la infracción imputada no prevé la imposición de una sanción como consecuencia de su inobservancia).

En esencia el partido Hagamos considera que la multa que le fue impuesta carece de fundamentación y motivación al sostenerse en el artículo 14-XIV de los Lineamientos y en el Acuerdo CF/014/2021 los que considera no son aplicables al caso porque no señalan expresamente una consecuencia sancionatoria por incumplir la medida ahí regulada, lo que atenta contra el principio de tipicidad.

Dichos planteamientos son **infundados** como se explica a continuación.

Derivado de la reforma de distintos ordenamientos legales en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, 16 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, en acatamiento al artículo 44.1.j) de la Ley de Partidos 17, el INE emitió los Lineamientos que establecen reglas para vigilar que los partidos políticos cumplan su obligación de prevenir, atender y erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género. 18

La emisión de dichos Lineamientos tuvo como fundamento lo establecido en diversas disposiciones de la Ley General de Partidos, ¹⁹ pues regula las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones (artículo 25.1., inciso s);
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política (artículo 25.1, inciso t);
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con la VPMG (artículo 25.1, inciso t);
- d) Elaborar y entregar informes de origen y uso de recursos a que se refieren las normas, dentro de los cuales deberán informar de manera pormenorizada y justificada la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (artículo 25.1, inciso v);
- e) Cumplir las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información se les impone:
- f) Prever en su declaración de principios, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades; y promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como los mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPMG (artículo 37.1 incisos e, f y g);

¹⁷ Artículo 44.

¹⁶ VPMG.

¹⁸ VPMG.

¹⁹ Ley de Partidos.



- g) Determinar en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso a las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgo político (artículo 38.1, incisos d y e);
- h) Establecer en sus estatutos los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMG (artículo 39.1, inciso f y g);
- i) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMG (artículo 73).

Al respecto, **la atribución** del Consejo General para emitir los Lineamientos se desprende del artículo 44.1, incisos gg) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:²⁰

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

. . .

- **gg)** Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución:
- **jj)** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

. . .

Aunado a ello, en observancia a la referida reforma y específicamente al artículo 44.1.j) de la Ley de Partidos, a través del acuerdo INE/CG163/2020 el Consejo General reformó el reglamento interior del INE, para establecer como una de sus atribuciones:

Artículo 5.

- 1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:
- **w)** Emitir los Lineamientos específicos en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán cumplir los partidos políticos, y

²⁰ LGIPE.

Ahora bien, el partido Hagamos no tiene razón al señalar que no se estableció expresamente que la falta de cumplimiento del supuesto contenido en el artículo 14-XIV de los Lineamientos traería como consecuencia una sanción y, por tanto, fue incorrecto que lo sancionaran.

Ello, porque parte de la premisa inexacta de que dicha consecuencia debía establecerse en el mismo artículo 14-XIV de los Lineamientos; sin embargo, los Lineamientos deben leerse en un contexto integral, bajo una interpretación sistemática y funcional.

La obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia no solo derivó de los Lineamientos — cuyo propósito, según su artículo 1, fue establecer las bases para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales, libres de violencia, mediante mecanismos que aseguraran condiciones de igualdad sustantiva—, sino que esa obligación — incluso la emisión de los Lineamientos— deriva de las propias obligaciones establecidas en el artículo 41, fracción I, de la Constitución, la LGIPE y la Ley de Partidos.

Por tanto, debe entenderse que, en su conjunto, dichas disposiciones sí establecen, primero, la obligación de los partidos políticos de coadyuvar a la erradicación de la VPMG, con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

Y, segundo, que el incumplimiento de las obligaciones en la materia por parte de los sujetos obligados —como los



partidos políticos— **es sancionable**, a fin de incentivar el cumplimiento de las disposiciones y garantizar los derechos referidos.

Lo anterior se desprende del artículo 3.4 de la Ley de Partidos el cual refiere que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y en caso de incumplimiento a dicha disposición serán acreedores de las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Asimismo, el artículo 443.1 incisos a) y o), de la LGIPE establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPMG.

Por su parte, el artículo 191.g), de la LGIPE dispone que el Consejo General está facultado para imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable en caso de incumplimiento de obligaciones, entre otras, en materia de fiscalización. De ahí que el Consejo General tomara como fundamento el artículo 456.1.a), de la LGIPE, el cual regula que las infracciones serán sancionadas, en el caso de los partidos políticos, conforme a lo ahí dispuesto.

De lo anterior se evidencia que el Consejo General tiene facultades expresas para imponer sanciones a los sujetos

obligados cuando incumplan las obligaciones que la norma les impone.

Ahora bien, en el artículo 14-XIV de los Lineamientos, el Consejo General estableció un mecanismo que precisamente busca garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva en el ámbito político:

Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

...

XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el caso de tiempos de radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

• • •

Esta Sala comparte que la medida busca erradicar —en algún grado— la desigualdad de las mujeres en la participación política, previendo que cierto porcentaje del financiamiento público se destine exclusivamente a los gastos de campaña de las candidatas.

Al respecto, se considera que la igualdad está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos como seres



humanos por lo que es inseparable de la dignidad de la persona.²¹ En específico, sobre la diferencia sexual y el género, el artículo 4° de la Constitución reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

El derecho humano a la igualdad²² reconoce que todas las personas de los derechos gozan humanos contemplados en la Constitución y en internacionales. prohibiendo toda discriminación motivada por las denominadas categorías sospechosas²³ que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha alejado de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial a fin de lograr concretar una igualdad real en la sociedad.

Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado discriminación —y por tanto desigualdad— respecto de ciertos sectores de la población, como en el caso de las mujeres.

_

²¹ De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 370.

²² Contenido en el artículo 1° párrafo 1 y 5, así como el 4° párrafo 1, de la Constitución.

²³ Que conforme al artículo 1° de la Constitución, se entiende por categorías sospechosas el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el "Informe de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas", emitido en 1998 señaló lo siguiente:

"A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena en todos los países de la región. La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados y, aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho..."²⁴

Asimismo, en la "Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer", la citada Comisión señaló que, para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente la igualdad de derecho, sino que, además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.

Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal (la establecida en las normas), se destaca que para alcanzar el cambio social la igualdad formal no garantiza la eliminación de las instancias de discriminación

nueve), página 2479 y registro 168124.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, documento 17, 13 (trece) de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), conclusiones. Consultable en: http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm. La que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, además, en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil)



en la realidad, y su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social.²⁵

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1 a./J. 81/2004 de rubro: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO", 26 estableció que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las y los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente —lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta—, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.

Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1464/2013, realizó un análisis sobre la manera en que debe ser entendido el principio de igualdad. Al respecto, de forma orientadora, se consideran los siguientes:

- La igualdad jurídica en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de otros países, **protege tanto a personas como a grupos.**
- La igualdad sustantiva, de hecho, o real, se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos

²⁵ Consultable en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135

²⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 99.

humanos en condiciones de **igualdad** respecto de otras personas o conjunto de personas o grupo social.

 Las autoridades tienen el deber de tomar medidas a fin de revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural.

Lo señalado cobra especial relevancia cuando se analizan actos o situaciones que en principio reconocen un plano de igualdad formal, aplicados a personas o grupos de la sociedad respecto de los que existe un reconocimiento de pertenecer a categorías sospechosas por factores de discriminación, situación que se actualiza en las mujeres.

Por ello, con base en los ordenamientos internacionales²⁷ los Estados deben **implementar medidas** apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, para lo cual deben, entre otras cosas, modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia.²⁸

Ante lo cual, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMG.²⁹

En este sentido se considera que el hecho de **no asegurar** circunstancias de igualdad en la participación política de las mujeres constituye una transgresión al ejercicio de sus derechos políticos electorales, así como al derecho a la

²⁷ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁸ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

²⁹ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



igualdad y no discriminación, derivado del contexto histórico que previamente se ha referido.

De ahí la necesidad de que las autoridades electorales implementen mecanismos que coadyuven —en los hechos— a una igualdad sustantiva.

Al respecto, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 3.1-k), de la LGIPE, establecen que es VPMG:

"...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..."

El artículo 20 Ter, fracciones I y VII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la VPMG puede expresarse, entre otras conductas, cuando se incumplan las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y cuando se obstaculice la campaña electoral de modo que se impida que la contienda de desarrolle en condiciones de igualdad.

Además, ambos ordenamientos refieren que esta violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Si bien dichos ordenamientos no refieren específicamente que la VPMG puede ser perpetrada por partidos políticos, sino por quienes los integran, lo cierto es que los partidos políticos —como entidades de interés público—30 constituyen una vía, incluso la principal, para que las personas accedan a cargos de elección popular, de ahí que —como antes se expuso— las normas les impongan la obligación de asegurar circunstancias de igualdad entre hombres y mujeres para participar en la contienda electoral, pues, finalmente, así se puede lograr un acceso a los cargos públicos en condiciones de paridad de género (igualdad sustantiva).

En ese sentido, los artículos 442 y 442 Bis, de la LGIPE establecen:

Artículo 442.

- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
 a) Los partidos políticos;
- (\ldots)
- 2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458. (...)

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una

_

³⁰ En términos del artículo 41 de la Constitución.



- infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En suma, contrario a lo argumentado por el recurrente, sí se encuentra tipificado en el artículo 442 de la Ley Electoral, que los partidos políticos serán responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, entre las que se encuentran las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso lo es, el no destinar por lo menos el 40% del financiamiento para campañas de las candidatas en la elección de que se trate, establecido en los Lineamientos, conducta que además será sancionada en términos de lo dispuesto en los artículos 443 al 458 y, en específico en el artículo 456.1.a) de la LGIPE, en el que se precisan las sanciones que se pueden imponer en el caso de los partidos políticos infractores de la normativa electoral.

A mayor abundamiento, cabe decir que no existe la omisión alegada por la parte recurrente en relación con la falta de parámetros a tomar en cuenta para determinar el

monto de la sanción, porque contrario a lo que señala, el legislador sí estableció la forma en que se individualiza la sanción, tal como se advierte del artículo 458 de la Ley Electoral, el cual contiene hipótesis genéricas, que deberán adecuarse a cada supuesto, aunado a que este tipo de gastos forma parte del proceso de fiscalización que realiza el INE; por ende, es suficiente con revisar la resolución impugnada para deducir que el INE agotó todas las cargas que debe superar para poder actualizar e individualizar la sanción.

De ahí lo **infundado** de su motivo de reproche pues no estamos en presencia de una norma jurídica imperfecta como lo sugiere la parte actora, ya que ésta prevé el deber de los partidos de cumplir con el otorgamiento de establecer un porcentaje mínimo que debe destinarse para las campañas de las candidatas en la elección de que se trate, así como la sanción en caso de su inobservancia.

Por tanto, es posible desprender que sí está regulado que los partidos políticos pueden cometer VPMG y que esta infracción la pueden cometer, entre otras acciones u omisiones, cuando obstaculicen sus precampañas o campañas políticas impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, siendo que la falta de entrega del financiamiento mínimo establecido por la autoridad electoral como recursos para financiar sus campañas podría tener exactamente ese resultado al implicar que las mujeres candidatas participen en la contienda electoral con menos recursos que el resto



de candidaturas, lo que podría trascender a la equidad de la contienda.

Cambios de parámetros para determinar el cumplimiento de la aplicación del 40% de financiamiento público para candidatas de mujeres

En el caso, cabe recordar que para la elección de ayuntamientos y diputaciones locales el artículo 14-XIV de los Lineamientos señala que el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento que debe ser asignado a las mujeres es respecto del tope de gastos de campaña establecido para elección de que se trate.

Dicha disposición, como antes se refirió, constituye un mecanismo implementado por el Consejo General —con bases constitucionales y legales— para buscar que las mujeres participaran en el proceso electoral en una situación de igualdad con los hombres.

En el dictamen consolidado se estableció que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos, como se detalla:

Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100	Suma de (Ingresos / Tope)*100	Suma de Total	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
			Mujeres (1)	Hombres (2)	(1)+(2)		
PRESIDENTE MUNICIPAL	JALISCO	HAGAMOS	480.94531 2	830.70263 3	1311.6479 4	36.67%	63.33%
DIPUTADO LOCAL MR	JALISCO	HAGAMOS	68.692380 9	76.955342 6	145.64772 3	47.16%	52.84%
TOTAL PARTIDO HAGAMOS			549.63769	907.65797	1457.2956	37.72%	62.28%

Cuando se advirtió tal incumplimiento se otorgó garantía de audiencia al partido Hagamos mediante oficio de errores y omisiones —situación que no constituye un motivo de agravio—, y al responder señaló lo siguiente:

Al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Respecto de la presente observación exponemos las siguientes consideraciones:

Primeramente, los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, son bases para que los Partidos Políticos Nacionales, y, en su caso, para los partidos políticos locales, a través de los mecanismos establecidos en su norma estatutaria, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

Así también, haciendo un análisis de "LA METODOLOGÍA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XIV DE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020". Encontramos que La metodología busca entre otros objetivos asegurar que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y a vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Además, en los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP.

En este caso, sí observamos en particular el punto primero, su fracción II. Cálculo para las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición en cada una de las entidades federativas. Dicho dispositivo establece como base para el cálculo, los ingresos destinados a las campañas, registrados en la cuenta "4-4-00-00-0000 Ingresos por Transferencias". Es decir, consideran las cantidades de recursos transferidas y no las ejercidas por las mismas, lo cual no garantiza el cumplimiento del objeto de fondo de los Lineamientos, toda vez que el hecho de que ingrese el dinero a las campañas, no es garantía de que se ejerza y destine en la campaña de que se trate,

Es el caso particular de que atendiendo a los egresos realizados por las diferentes campañas electorales tenemos que el partido político HAGAMOS invirtió

\$7,259,867.24 (Siete millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos 24/100 M.N.), en candidaturas de mujeres gasto \$3,003,411.03 (Tres millones tres mil cuatrocientos once pesos 03/100 M.N.) y \$4,256,456.21 (Cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 21/100 M.N.) en hombres, lo cual establece una relación de porcentajes de; 41.37% mujeres y de 58.63% Hombres, lo cual no solo difiere del Anexo _FP, sino que se basa en un hecho cierto, además refleja lo que realmente invirtió en dichas campañas. Lo cual solicitamos sea considerado ya que atiende al fondo y el espíritu del lineamiento.

Por otra parte, los porcentajes reflejados en el Anexo _FP, establecen que, bajo el modelo metodológico aplicado, restaron por ingresar a las campañas encabezadas por mujeres 2.28% para alcanzar el 40% que establecen los lineamientos, lo cual sí bien representa un déficit, no puede esto ser considerado lesivo o un impedimento para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; toda vez que ese modelo metodológico por estar basado en presupuesto de topes de campaña su base es de realización incierta, toda vez q llegar al tope de campaña es solo una posibilidad no una realidad que garantice lo que el lineamiento pretende garantizar, lo que en los hechos sucedió de manera real atendiendo a los gastos realizados por el partido HAGAMOS y que fueron manifestados en el párrafo que antecede, para mejor entendimiento anexamos la tabla siguiente.

PORCENTAJES DE GASTOS REALIZADOS EN LAS CAMPAÑAS (Ingresos Ejercidos)						
	Gto. Mujeres	Gto. Hombres	Total de Campañas			
Totales	\$3,003,411.03	\$4,256,456.21	\$7,259,867.24			
Porcentajes	41.37%	58.63%	100.00%			

Como se ve, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones el partido político afirma que sí cumplió con la obligación de que se trata, pues destinó de los \$7,259,867.24 pesos,



que invirtió en total en las campañas la suma de \$3,003,411.03 pesos que representa el 41.37% del total de egresos realizados en campañas de sus candidatas.

Asimismo, alegó que los porcentajes reflejados en el Anexo _PF establecen que, bajo el modelo metodológico aplicado, restaron por ingresar a las campañas de mujeres 2.28% para alcanzar el 40% que prevén los Lineamientos, sin que ello pueda ser considerado lesivo o un impedimento para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, pues esa metodología al estar basada en presupuesto de topes de campaña, su base de realización es incierta, ya que llegar al tope de campaña solo es una posibilidad, más no una realidad que garantice el cumplimiento de los Lineamientos, lo que, en su concepto, en los hechos sí sucedió pero atendiendo a los gastos realizados por el partido.

Frente a la anterior respuesta, la autoridad responsable del análisis a las aclaraciones presentadas por que el sujeto obligado y de la verificación en el SIF, determinó que el partido Hagamos cumplió con destinar para las candidatas que postuló, el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de \$882,190.93, ya que únicamente aplicó el 47.16% del monto total al que se encontraba obligado para las diputadas locales; por tal razón la observación quedó atendida.

No obstante, sobre las candidatas a presidentas municipales, se observó que para su cálculo no se consideró el porcentaje de ingreso respecto al tope de

gastos de campaña de cada una de las candidaturas, conforme lo establece el Acuerdo CF/014/2021. Como consecuencia de los registros del último periodo de corrección, el porcentaje destinado final fue del 36.67% que el monto faltante para cumplir con al menos el 40% es de \$162,099.08; por tal razón la observación no quedó atendida.

	#	Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres	Diferencia del porcentaje asignado a mujeres VS 40%	Monto (\$) destinado por el partido al tipo de campaña	Monto (\$) faltante para cumplir el 40% a candidatas
38	16	PRESIDENTE MUNICIPAL	JALISCO	HAGAMOS	36.67%	63.33%	3.33%	4,863,832.6 5	162,099.08

De ahí que el Consejo General del INE estimara que el partido Hagamos no subsanó de forma idónea la observación que le fue realizada y no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta cuya responsabilidad le fue atribuida, pues se limitó a referir que, la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos prevé que para el cálculo respectivo se consideran las cantidades de recursos transferidas y no las ejercidas, lo cual, a su juicio, no garantiza el cumplimiento del objeto de fondo de los Lineamientos, ya que el hecho de que ingrese el dinero a las campañas, no es garantía de que se ejerza y destine en la campaña correspondiente.

Cabe señalar que los Lineamientos fueron emitidos en octubre del 2020 lo que permitió dotar de certeza a las partes contendientes en el proceso electoral respecto de las reglas que operarían para el mismo. Así, uno de los deberes de los partidos era prever —con anticipación— la



manera en que habrían de cumplir la disposición cuestionada.

Al respecto, en la especie, el partido político alega que la autoridad responsable al emitir el dictamen consolidado definitivo modificó los parámetros para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo del financiamiento público que se debería destinar a las campañas de las mujeres.

El agravio que nos ocupa es **infundado**, medularmente porque el partido recurrente soslaya que desde que se emitió el Acuerdo CF/014/2021 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV de los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020.

Específicamente, en su fracción II se determinó que para hacer el cálculo respecto de las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición en cada una de las entidades federativas, se obtendría el porcentaje de ingreso respecto al tope de gastos en la diputación local, municipio y alcaldía de cada candidatura, a efecto de contar con un índice que permita equiparar y hacer

comparables los ingresos de cada candidatura, aunque sus topes de gastos sean distintos.

Como se ve, contrario a lo que señala el partido recurrente, la autoridad responsable no modificó los parámetros para hacer el cálculo de los recursos destinados a las campañas de las mujeres, específicamente, bajo el criterio de la determinación de los porcentajes ponderados que resultan sobre la base de determinar "el porcentaje de ingreso respecto al tope de gastos a efecto de contar con un índice que permite equiparar y hacer comparables los ingresos de cada candidatura".

Sin que sea óbice que, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones argumentara que dicho método es inadecuado pues además de que ese motivo de inconformidad no trascendió como agravio en el recurso que aquí nos ocupa, en todo caso, ese parámetro o criterio lo consintió al no haber impugnado en su oportunidad el acuerdo en el que se estableció el parámetro para los fines apuntados.

b) Multa excesiva y desproporcional.

El partido recurrente aduce esencialmente que la sanción impuesta contraviene el artículo 22 de la Constitución, pues se impone severas y excesivas multas, las cuales en su concepto deben prohibirse bajo mandato constitucional cuando se encuentren en dicho supuesto. Aunado a que considera que es desproporcionada cuando no existe precepto legal o reglamentario que indique el monto de la



cuantía de la multa que se debe imponer por la falta cometida.

En este sentido, considera que la multa impuesta por la demandada es sumamente excesiva, dado que rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que alega se genera una debida desproporción con la gravedad de la falta cometida, además de que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno precepto constitucional, existe legal que no reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio, situación que en buena lógica jurídica, concluye que es un acto que carece de toda fundamentación y motivación.

Los motivos de disenso descritos se determinan inoperantes toda vez que para refutar que la sanción individualizada resulta desproporcionada y contraria a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, el partido recurrente se limita a sustentar el tema de la individualización a partir de los alegatos, ya desestimados, consistentes en que, a su decir, la normativa aplicable no establece una consecuencia sancionatoria por incumplir la obligación de que se trata, y porque, a su decir, la autoridad responsable habría cambiado los parámetros para verificar el cumplimiento de la referida obligación.

Lo anterior es así, porque además de que hace pender este nuevo agravio de los ya desestimados, en todo caso, esos argumentos no serían pertinentes para confrontar las consideraciones y fundamentos propios de la individualización de la sanción, pues aquellos en realidad estaban dirigidos a combatir la configuración de la falta y la supuesta imprevisión sancionatoria frente al incumplimiento de la obligación destinar un porcentaje mínimo del recurso público a las campañas de las mujeres (norma punitiva imperfecta). De ahí lo **inoperante** de los agravios.

Omitir reportar en el SIF los egresos generados de spots publicitarios y de visitas de verificación a eventos públicos

Conclusiones 11.2_C13_JL y 11.2_C14_JL.

Resolución impugnada

El Consejo General del INE estableció las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusiones

11.2_C13_JL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots publicitarios por un monto de \$10,440.00

11.2_C14_JL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de visitas de verificación a eventos públicos valuados en \$7,507.24

Derivado de lo anterior, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale en cada caso al:

* 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$10,440.00, lo que da como resultado total la cantidad de \$10,440.00.



* 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$7,507.24, lo que da como resultado total la cantidad de \$7,507.24.

Agravios

El recurrente alega que la responsable al emitir la resolución impugnada vulnera los principios rectores de la materia electoral, porque no se realizó una debida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, ni se llevó a cabo una revisión exhaustiva de las probanzas ofertadas a efecto de realizar una debida valoración y graduación de las conductas sancionadas, generando una errónea calificación de la conducta y una graduación que no atiende a criterios jurisprudenciales definidos por los tribunales electorales.

Asegura que la autoridad determinó tener por no atendida observación sin haber analizado У valorado debidamente los elementos documentales argumentos que le fueron presentados en el SIF, faltando a su deber de ser exhaustiva, lo que lesiona sus derechos porque no se le hizo saber con claridad de qué manera infringió la norma a fin de tener un debido acceso a la defensa.

Por otra parte, se duele de la falta de exhaustividad de la autoridad, ya que a pesar de haberle manifestado desde el oficio de respuesta al de errores y omisiones la duplicación de 1 de los spots no solo no fue escuchado, sino que determina sancionarlo de manera duplicada.

Asimismo, refiere que es falso que haya dejado de atender la observación, cuando la autoridad revisora fue la que partió de una apreciación errónea, ignorando su respuesta y calificando como conducta sancionable lo que debió tener por solventado si hubiera realizado correctamente la revisión y valoración de lo que fue el material de respuesta; en cambio, fundó su conclusión en una revisión de careció de exhaustividad.

Respuesta

El motivo de reproche por una parte es **inoperante** y por la otra **infundado**, por las consideraciones jurídicas que enseguida se expresan.

La calificativa de **inoperante** obedece a que el partido actor se limita a señalar que se vulneran diversos principios rectores de la materia electoral, sin expresar en qué consiste la supuesta transgresión alegada; asimismo, es omiso en especificar cuáles son los medios de convicción o documentación que presentó en el SIF y que la autoridad valoró de manera incorrecta o dejó de considerar, las normas que a su juicio interpretó indebidamente, así como los argumentos por los cuales la autoridad debió arribar a una conclusión distinta; por lo que ante la falta de los elementos necesarios para hacer el estudio respectivo esta autoridad se encuentra imposibilitada para analizar la inconformidad del recurrente respecto a las conclusiones cuestionadas.

En efecto, el motivo de disenso se torna **inoperante** debido a que el partido recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas respecto a que se trastocan



diversos principios de la materia; que la autoridad no realizó una revisión exhaustiva de la documentación presentada al SIF, pero no precisa argumento o razonamiento alguno a efecto de sustentar porque en su concepto la conducta no está acreditada en los términos que estableció la responsable, y qué documentación de la que presentó en el SIF se dejó de revisar y valorar, pues incluso en su escrito de apelación refiere que ofrece como elementos probatorios las pólizas del SIF, sin que al efecto las haya aportado.

Por tanto, al no encontrarse argumentos dirigidos a cuestionar o controvertir los motivos que sustentan la decisión combatida de manera particular, las razones por las que el partido recurrente estima vulnerados los principios de exhaustividad y los rectores de la materia electoral, no es posible llevar a cabo un análisis del citado agravio.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)³¹, con registro: 2010038 y cuyo rubro es: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".

Acorde a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.³², registro: 2011952 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS

-

³¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683. ³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Página: 1205.

EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE".

En este tenor, se evidencia que los argumentos del partido actor son genéricos e insustanciales y no permiten hacer un estudio a este órgano jurisdiccional respecto de algún aspecto concreto en torno a las supuestas violaciones que aduce, por lo cual el agravio deviene **inoperante.**

Sobre todo, si se considera que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez y que para lograr su revocación es necesario que se expongan argumentos concretos y directos que controviertan las razones que sustentan la decisión de la que se presenta alguna inconformidad.

Sin que obste a lo anterior que el partido actor refiera respecto a la conclusión 11.2_C13_JL, que la autoridad incumplió con ser exhaustiva, pues a pesar de que le manifestó en respuesta al oficio de errores y omisiones la duplicación de 1 de los spots observados, no fue escuchado y se determina sancionarlo; toda vez que, del análisis del dictamen consolidado y de la documentación anexa, se advierte la autoridad tuvo a bien señalar que el recurrente fue omiso en registrar los gastos por concepto de 3 spots publicitarios detectadas en el monitoreo de Internet, por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En efecto, del dictamen consolidado se aprecia que la autoridad determinó que la respuesta del partido



Hagamos era insatisfactoria porque: "...aun cuando manifiesta que realizó los registros contables correspondientes y adjuntó la documentación soporte, de la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se constató que omitió reportar los gastos por concepto de spots publicitarios detectadas en el monitoreo; por tal razón, la observación no quedó atendida.".

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable estableció que las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados fueron las siguientes:

Entidad	ID de contabilida d	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
Jalisco	80406	Presidencia Municipal	Juan Carlos Villarreal Salazar	Spot publicitario	\$2,610.00
Jalisco	80406	Presidencia Municipal	Juan Carlos Villarreal Salazar	Spot publicitario	\$2,610.00
Jalisco	80261	Presidencia Municipal	Eliseo López Velázquez	Spot publicitario	\$5,220
		\$10,440.00			

Como se ve, la autoridad constató la existencia de 2 spots publicitarios referentes al mismo candidato —Juan Carlos Villarreal Salazar— que no fueron registrados en el SIF, situación que esta Sala corroboró al realizar la consulta de dicho sistema, de donde se advierte que efectivamente no se encuentran los registros contables, pólizas o documentación soporte correspondiente a tales medios publicitarios.

Cabe destacar que de los anexos del dictamen consolidado, esta Sala advirtió que durante el monitoreo de Internet fueron identificados 2 spots alusivos al citado candidato, los cuales fueron detectados en fechas distintas, esto es, el 19 de abril y el 19 de mayo, por lo que —en principio— no existe la duplicidad alegada, máxime que conforme al artículo 127 del Reglamento de

Fiscalización, cada uno de los egresos correspondientes a dichos spots publicitarios debieron registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, la cual debe cumplir con requisitos fiscales.

Lo que en el caso concreto el partido actor no logra demostrar y, por el contrario, la autoridad responsable al constatar la existencia de los spots observados y la omisión de su registro contable y documentación soporte fue que concluyó la inobservancia de la norma e impuso la sanción correspondiente. De ahí lo **infundado** del agravio.

Omitir realizar el registro contable de 55 operaciones en tiempo real

Conclusión 11.2_C20_JL.

Resolución impugnada

El Consejo General del INE determinó la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión

11.2_C20_JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 55 operaciones en tiempo real, durante la campaña electoral ordinaria 2020-2021 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$177,622.77

Derivado de lo anterior, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale al **15%** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria (\$177,622.77), lo que da como resultado total la cantidad de **\$26,643.42**.



Agravios

El apelante señala que la responsable al emitir la resolución impugnada vulnera los principios rectores de la materia electoral, porque no se realizó una debida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, ni se llevó a cabo una revisión exhaustiva de las probanzas ofertadas a efecto de realizar una debida valoración y graduación de las conductas sancionadas, generando una errónea calificación de la conducta y una graduación que no atiende a criterios jurisprudenciales definidos por los tribunales electorales.

Alega que la Unidad de Fiscalización del INE mediante oficio les notificó los errores y omisiones de campaña y no señaló la conducta que ahora les atribuye y sanciona.

Asegura que en el dictamen consolidado se determina que el sujeto obligado no presentó aclaración respecto a la observación objeto de revisión, lo que resulta falaz, ya que es obvio que nadie puede responder respecto de lo que no le ha sido informado, como ocurre en el caso y lo deja en estado de indefensión.

Por otra parte, refiere que la autoridad determinó que no quedó atendida la presente observación sin haber notificado al partido Hagamos para otorgarle su derecho de audiencia y debido proceso, lo que lesiona sus derechos porque no se le hizo saber con claridad de qué manera infringió la norma a fin de tener un debido acceso a la defensa.

Sostiene que la autoridad fiscalizadora incumplió con lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece las reglas a las que debe sujetarse el proceso de fiscalización, y que también inobservó el artículo 44, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, que prevé la garantía de audiencia a través de los oficios de errores y omisiones y la confronta, por lo que su actuación es contraria a derecho y violenta su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues el Consejo General del INE determinó la imposición de la sanción sin realizar la notificación de la conducta observada.

Finalmente, aduce que la autoridad se limitó a señalar algunos datos de los registros de captura, sin haberlo notificado en el medio y momento adecuado, como lo es, en el oficio de errores y omisiones, lo que imposibilita realizar la verificación conducente, a fin de dar respuesta debida a lo observado.

Respuesta

Los motivos de reproche son en parte **infundados** y en otra **inoperantes** por lo siguiente.

La calificativa de **inoperante** obedece a que el partido actor se limita a señalar que se vulneran diversos principios rectores de la materia electoral, sin expresar en qué consiste la supuesta transgresión alegada; asimismo, es omiso en especificar cuáles son los medios de convicción o documentación que presentó en el SIF y que la autoridad valoró de manera incorrecta o dejó de considerar, las normas que a su juicio interpretó indebidamente, así como



los argumentos por los cuales la autoridad debió arribar a una conclusión distinta; por lo que ante la falta de los elementos necesarios para hacer el estudio respectivo esta autoridad se encuentra imposibilitada para analizar la inconformidad del recurrente respecto a la conclusión cuestionada.

En efecto, el motivo de disenso es **inoperante** debido a que el partido recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas respecto a que se trastocan diversos principios de la materia; que la autoridad no realizó una revisión exhaustiva de la documentación presentada al SIF, pero no precisa argumento o razonamiento alguno a efecto de sustentar porque en su concepto la conducta no está acreditada en los términos que estableció la responsable, y qué documentación de la que presentó en el SIF se dejó de revisar y valorar.

Por tanto, al no encontrarse argumentos dirigidos a cuestionar o controvertir los motivos que sustentan la decisión combatida de manera particular, las razones por las que el partido recurrente estima vulnerados los principios de exhaustividad y los rectores de la materia electoral, no es posible llevar a cabo un análisis del citado agravio.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)³³, con registro: 2010038 y cuyo rubro es: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE

-

³³ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".

Acorde a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.³⁴, registro: 2011952 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE".

En este tenor, se evidencia que los argumentos del partido actor son genéricos e insustanciales y no permiten hacer un estudio a este órgano jurisdiccional respecto de algún aspecto concreto en torno a las supuestas violaciones que aduce, por lo cual el agravio deviene **inoperante.**

Sobre todo, si se considera que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez y que para lograr su revocación es necesario que se expongan argumentos concretos y directos que controviertan las razones que sustentan la decisión de la que se presenta alguna inconformidad.

Ahora bien, se califican de **infundados** los agravios relativos a que la Unidad de Fiscalización del INE no le señaló ni notificó al partido actor la conducta que ahora le atribuye y sanciona, y que, por tal razón, se vulneró su garantía de audiencia, toda vez que, a diferencia de lo alegado por el recurrente, del dictamen consolidado y del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28231/2021, se advierte que

_

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Página: 1205.



la autoridad sí le hizo saber la conducta observada consistente en diversos registros contables extemporáneos, que excedían los 3 días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por lo que no se vulneró su derecho de audiencia, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

Por otra parte, se tornan **inoperantes** los agravios referentes a que en el dictamen se determinó que el sujeto obligado no presentó aclaración a dicha observación, cuando nadie puede responder respecto de lo que no le ha sido informado, así como que no se le hizo saber con claridad de qué manera infringió la norma, y que se le imposibilitó para dar respuesta debida a lo observado, toda vez que mismos penden de los agravios previamente desestimados, en los que se concluyó que al partido recurrente sí le informaron y notificaron —mediante el aludido oficio de errores y omisiones— de una serie de actos relacionados con contable el registro operaciones extemporáneas, de ahí la calificativa anunciada.

Exceder el tope de gastos del periodo de campaña

Resolución impugnada

El Consejo General del INE determinó la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión 11.2_C21_JL.

Conclusión

11.2_C21_JL El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$1,259.27

Derivado de lo anterior, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale al **100%** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,259.27, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,259.27**.

Agravios

El apelante señala que la responsable al emitir la resolución impugnada vulnera los principios rectores de la materia electoral, porque no se realizó una debida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, ni se llevó a cabo una revisión exhaustiva de las probanzas ofertadas a efecto de realizar una debida valoración y graduación de las conductas sancionadas, generando una errónea calificación de la conducta y una graduación que no atiende a criterios jurisprudenciales definidos por los tribunales electorales.

Alega que la Unidad de Fiscalización del INE mediante oficio les notificó los errores y omisiones de campaña y no señaló la conducta que ahora les atribuye y sanciona.

Asegura que en el dictamen consolidado se determina que el sujeto obligado no presentó aclaración respecto a la observación objeto de revisión, lo que resulta falaz, ya que es obvio que nadie puede responder respecto de lo que no le ha sido informado, como ocurre en el caso y lo deja en estado de indefensión.

Por otra parte, refiere que la autoridad determinó que no quedó atendida la presente observación sin haber notificado al partido Hagamos para otorgarle su derecho



de audiencia y debido proceso, lo que lesiona sus derechos porque no se le hizo saber con claridad de qué manera infringió la norma a fin de tener un debido acceso a la defensa.

Sostiene que la autoridad fiscalizadora incumplió con lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece las reglas a las que debe sujetarse el proceso de fiscalización, y que también inobservó el artículo 44, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, que prevé la garantía de audiencia a través de los oficios de errores y omisiones y la confronta, por lo que su actuación es contraria a derecho y violenta su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues el Consejo General del INE determinó la imposición de la sanción sin realizar la notificación de la conducta observada.

Finalmente, aduce que la autoridad se limitó a señalar algunos datos de los registros de captura, sin haberlo notificado en el medio y momento adecuado, como lo es, en el oficio de errores y omisiones, lo que imposibilita realizar la verificación conducente, a fin de dar respuesta debida a lo observado.

Respuesta

Resulta **fundado** el concepto de agravio en cuanto a la vulneración al derecho de audiencia del partido político recurrente, toda vez que, con independencia del momento en el que se determine que el sujeto obligado incurrió en el rebase de tope de gastos de campaña, la

Unidad Técnica debió notificarle personalmente al sujeto obligado la determinación sobre las irregularidades detectadas y las cuales sustentaron su imputación de rebase de topes de gastos de campaña, para que, de esta manera, respetara su derecho al debido proceso por lo que hace en específico a su garantía de audiencia, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Justificación

Conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, inciso b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF. Aunado a que deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no cumplimiento obstante. en a SUS atribuciones investigación, la comprobatorias de autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

Como parte del procedimiento de revisión de informes de los ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos políticos en el SIF, así



como de aquellas omisiones que se haya observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales se deben respetar en el marco de cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer.³⁵

En ese orden de ideas, las autoridades están obligadas a cumplir las formalidades esenciales, tales como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas.

Entre ellas se encuentra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de "ser

-

³⁵ Véanse las tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", y P./J. 47/95, (9A.) de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

escuchado" previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.

A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que se debe garantizar al denunciado una debida defensa,³⁶ por lo que necesariamente debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta.

Como se ve, en el procedimiento de fiscalización se establece el deber de la autoridad para hacer una prevención al partido político correspondiente para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Caso concreto

En la especie, del análisis del dictamen consolidado y de la documentación anexa, así como de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable —una vez que determinó el rebase del tope de gastos de campaña—, haya hecho del conocimiento del sujeto

_

³⁶ SUP-RAP-14/2019 y SUP-RAP-163/2021.



obligado durante el proceso de fiscalización dicha conducta infractora, de ahí que le asista razón al partido recurrente cuando alega que no se le respetó su derecho de audiencia.

Lo anterior es así, toda vez que independientemente del momento en el que se determine que el sujeto obligado incurrió en el rebase de tope de gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE debió notificarle personalmente al sujeto obligado la determinación sobre las irregularidades y hallazgos detectados y los cuales sustentaron su imputación de rebase de topes de gastos de campaña, para que, de esta forma, se respetara su derecho al debido proceso —en concreto— a su garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, lo que en el caso no sucedió.

En consecuencia, esta Sala Regional al haber constatado que, durante el proceso de fiscalización, la autoridad responsable **no** respetó el derecho de audiencia del partido político Hagamos, considera que ha lugar a revocar la conclusión que nos incumbe y su correspondiente sanción.

Bajo las consideraciones expuestas, lo procedente es **revocar** la conclusión 11.2_C21_JL, a efecto que la responsable otorgue la garantía de audiencia al partido Hagamos respecto de la conducta de que se trata y derivado de ello, emita un nuevo dictamen y la resolución correspondiente.

CUARTA. Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos siguientes:

- Conclusión 11.2_C6_JL: Se deja sin efectos la sanción correspondiente.
- Conclusión 11.2 C4 JL: Se ordena a la autoridad revise si, la información, responsable con documentación y argumentos que le presentó el apelante, se tiene por solventada la observación y, en todo caso, verifique y justifique si tiene que sancionarse a dicho partido político por la totalidad de eventos que le fueron observados mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28231/2021, o tomando como referencia los identificados en el Anexo 4_JL_HAGAMOS y proceda, en su caso, a imponer la sanción y realizar la individualización que corresponda, de manera debidamente motivada.
- Conclusión 11.2_C21_JL: Se ordena a la autoridad responsable otorgue la garantía de audiencia al partido Hagamos respecto de la conducta consistente en el rebase del tope de gastos de campaña y, derivado de ello, emita un nuevo dictamen y resolución correspondiente.
- Se dejan intocadas las demás conclusiones impugnadas, respecto de la resolución INE/CG1357/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



Finalmente, el Consejo General del INE deberá
informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo
ordenado en esta sentencia, dentro de las 24 horas
de que ello suceda, remitiendo la documentación
que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos a las partes previa constancia que obre en autos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.